

3. La Tarasca, que corre generalmente en las Provincias de Mechoacan, esta es muy facil por tener la misma pronunciacion que la nuestra: y así se escribe con el mesino abecedario. Es muy copiosa y elegante: los ministros de aquella lengua traen gran competencia entre Tarascos, y Mexicanos.

4. Tlapaneca, que corre solo en la Provincia de Tlapa: y así somos nosotros solos, los que la sabemos.

5. Guaxteca, que corre en aquella Provincia de Guaxteca, y Panuco por la parte del norte.

6. Occuilteca, que es la lengua singular de aquel pueblo, y de solo ocho visitas, que tenia sujetas así, y así somos solos, los que la sabemos.

7. Matlalzincos, que es en la Provincia de Mechoacan, y acá en el Arzobispado de México, en el pueblo de Capuluac: pero con tener pocos pueblos de esta lengua á abido siempre grandes ministros.

8. Totonaca en toda la Sierra baja, y con fines de Tututepec.

9. Misteca en los confines de Tlapa, y Tututepec.

10. Chichimeca desde la ermita por toda aquella cordillera del norueste.

Todas estas lenguas saben los Religiosos de la Prouincia, sin otras ocho, que saben en las Islas Philipinas, de que haré mension en su lugar. Y en un mismo Priorato ay dos, y tres lenguas diferentes en la que generalmente corre, siempre hay quien la sepa con eminencia, y de las otras dos, ó tres, quien por lo menos pueda confessar y examinar los casamientos. Y aunque es así, que siempre huvio tan grande copia de todas lenguas; siempre han procurado, los ministros que los Indios principales, y todos los que se erian en las escuelas del convento sepan la lengua Mexicana, que es la que generalmente corre, y que algunos sepan la lengua Castellana en que no pequeño servicio han hecho á la República."

"Nombramiento de Fiscales de las Parroquias de Indios."

Hasta el año en que se celebró el Concilio IV Mexicano, habia sobre el particular la costumbre á que se refiere Rivadeneira en el penúltimo párrafo de la Observacion 4^{ta} al mismo Concilio. Dice así: "Sobre el § 23 (de Concilio III, tít. 3, lib. 1^o) me pareció notar la distincion que hay entre los Fiscales de los Pueblos, de que habla el Auto Acordado de Gobierno, y que acostumbra elegirse anualmente por los Indios, y se aprueban por el Gobierno, destinados al cuida-

do de las Iglesias, y asistencia de los Indios de la doctrina, y Misa y á otras cosas Eclesiásticas, en la forma que se acostumbra, proponiendo los curas en la República, ó Ayuntamiento de los Indios tres entre los que estime mas á propósito, para que de ellos se elija uno el cual, como los otros Oficios de sus Repúblicas, se confirme por el Gobierno: los cuales conviene se conserven en este mismo modo, así por que en él se verifica todo cuanto á la necesidad de estos Fiscales para que junten á la Doctrina, y demas cuestiones Eclesiásticas, consideraron la ley 7. tít. 3. lib. 6. como para que se salve la subordinacion á sus Curas, en oficios que como este miran á la mejor disciplina, y culto Eclesiástico: y que descargando en parte en ellos los Curas, es razon que recaiga en Sujetos de su confianza: y entre los Fiscales de que habla la Ley 32 tít. 7. Lib. 1. de Indias que estos son prohibidos por ella nombrar á los Obispos, sino fuere en los Pueblos donde hubiese Iglesias Metropolitanas, y catedrales. Y con efecto en virtud de estas reflexas observé haberse mudado el Cánón, que antes habia puesto; poniéndolo en la forma que V. M. advertirá."

"Con motivo de este cánón, prosigue el mismo autor, me pareció tambien notar, para evitar los abusos que se han observado en la forma de bastones, que traen los Alguaciles de las Curias Eclesiásticas, aunque sean los que se distinguen con el título de Alguaciles Mayores, el que supuesto, que por lo que hace á la primera Clase, que es la de aquellos Alguaciles de los Pueblos de Indios, destinados al cuidado de la Misa y Doctrina, es corriente, y no hay reparo en el modo de varas que usan, que son largas de el tamaño ó mayores de sus Corporales Estaturas, con un Casquillo de plata largo en lo alto, y una Cruz de lo mismo: y que estos Fiscales siempre que los Indios se refugien á las iglesias para huir del castigo que ellos ó sus Curas quieran hacerles por haber faltado á la Misa, y Doctrina, puedan sacarles de las Iglesias y fuera de ellas con blandura, y moderacion deberán corregirlos conforme á lo que se previno en el auto acordado del Consejo proveido en la Synodo de Carácas que es el 11 á la foj. 128 de su Lib."

"Por lo que mira á los otros Fiscales mayores las varas que unicamente podran portar, son las que les permite la ley. 10 tít. 23 Lib. 4^o de Castilla."

Con posterioridad al Concilio, á fines del siglo pasado, se observaba en el nombramiento, & de los Fiscales de Pueblos de Indios, la forma que expresan los títulos que entónces se expedian á estos fiscales. He aquí un título de Fiscal expedido en 1796.

"Nos el Dr. D. Manuel Antonio de Sandoval Abogado de los Reales Consejos &.

El Rey Nuestro Señor (Dios lo gue.) para dirimir las disputas suscitadas frecuentemente entre las jurisdicciones Real y Eclesiástica sobre la nominacion de los Fiscales de Doctrina se sirvió expedirme su Real Cédula fecha en Madrid á 18 de Julio de 1772 mandando que en lo sucesivo se mantengan los Curas Párrocos en la posesion de nombrar tales Fiscales, sin que por eso sea visto dejen de intervenir en los nombramientos los Señores Diocesanos, librando los correspondientes respectivos títulos que importan una calificacion, aprobacion, y confirmacion de ellos, con el objeto de examinar si en los Fiscales nombrados, concurren las calidades necesarias, y son tales cuales se requieren conforme á lo dispuesto por las leyes Municipales de estos Reinos, y segun lo exigen los importantes cargos de sus officios, cuya inspeccion, es peculiar, y privativa de la jurisdiccion ordinaria Diocesana, mayormente cuando iguales officios de Fiscales, se dirigen al bien espiritual de los Indios, estando instituido principalmente para celar como deben aquellos que cumplan estos con las obligaciones de buenos Cristianos: que se instruyan en la Doctrina, oigan Misa los dias festivos, asistan á las escuelas, delaten á los que teniendo edad competente no se casan, y otras muchas cosas á este tenor de su intendencia que no pudieran desempeñar los Fiscales siendo de corrompidas costumbres, sobre que ha de recaer el examen, y vigilancia de los Señores Diocesanos, ocurriendo al remedio con las oportunas providencias que manda este punto de disciplina, tomándolas unas veces antes del ingreso de los Fiscales á sus officios sino fueren á proposito, y otras despues, si hubiere justa causa para removerlos segun la exigencia de los casos, evitando así muchas quejas de los Indios por agravios en las nominaciones de Fiscales arbitrarios, como hechas con independencia, y sin intervencion de la jurisdiccion Eclesiástica. Por tanto y estando informado de que concurren las calidades necesarias en la persona de Don Leandro José, nombrado por el vicario fixo de Tlayacac para Fiscal de la Iglesia de aquella Doctrina, usando en esta parte de la jurisdiccion á nos derivada de S. Exma. Illma. aprobamos y confirmamos igual nombramiento para que en su virtud procediendo bien, y fielmente cumpla, y desempeñe las obligaciones de su officio, en el cuidado del aseo de la Iglesia, asistencia de los Feligreses á Misa, cuenta, y Doctrina para su instruccion cristiana; concurrencia de los parvulos con separacion de sexos para la enseñanza del persignado, cuatro oraciones, y de mas principios de nuestra Santa fé en lengua castellana,

ejercitando todo aquello que han usado y debido usar los demas Fiscales de Doctrina, sin excederse en cosa alguna, ni causar molestia á los naturales. Y mandamos á todos los Feligreses obedescan, reconoscan, y tengan al nominado Don Leandro José por tal Fiscal de Doctrina, y que se le guarden los fueros, que así por derecho como por el Oficio, y servicio de la Iglesia, le pertenescan, y que le acudan con los manuales, y emolumentos que le tocaren, segun la costumbre racional á proporcion de su trabajo, y posibilidad de los Naturales, sin introducir nuevas pensiones. Declarando como declaramos por punto general: que todos los Fiscales han de ser nombrados en lo sucesivo por los respectivos Curas, y han de ocurrir precisamente por sus correspondientes títulos á nuestros Tribunales; y de lo contrario no se reconoscan, tengan, ni reputen por tales Fiscales, ni se les guarden las excepciones, derechos de fuero de la Iglesia, en los casos, tiempos, y ocasiones que los reclamen y quieran valerse de ellos, antes bien serian removidos, y depuestos del Empleo, como intrusos en el Oficio de Fiscales, y valga este título por tiempo de un año, y hecho notorio se le entregue original para su uso. Dado en la Ciudad de México á 19 de Abril de 1796."

78?

¿Qué son los Chichimecas?

"Chichimecas, habla un autor del siglo XVI, es vocablo mexicano y nombre genérico, debajo del cual se comprenden muchas naciones de indios bárbaros de diferentes lenguas que se ocupan en robar, saltar y matar en lo de México hácia Zacatecas y de la otra parte, y aun lado y á otro; todos estos indios de guerra son llamados comunmente chichimecas de los españoles, y aun de las indios mexicanos y tarascos; la habitacion y morada de estos chichimecas es una ranchería y casillas de paja en sierras ó junto á sierras en lugares ásperos y frágosos, por estar mas seguros, y nunca en llanos, inimicísimos sobre manera de estar en pueblos ó congregaciones. De allí salen á hacer saltos y robos cuando ven la suya y se les ofrece buena ocasion; no tienen idolos ni adoracion ninguna que hasta agora se les haya conocido, sino que en esto, como en otras muchas cosas, difieren poco de los animales brutos. Son crueles sobre manera, y amicísimos de matar cristianos, indios ó españoles, con los cuales traen continua guerra, y parece que no se hartan en ellos, y aun unos con otros, los que son de diferentes lenguas, traen siempre diferencias y contiendas. Es gente muy belicosa y hacen gran daño en los españoles

y en los indios de paz, respecto de que por la mayor parte acometen á traicion y como á cosa hecha y sobre seguro, aguardando en los malos pasos, en las barrancas y angosturas donde los españoles no se pueden aprovechar de las armas y caballos, y si al principio hacen alguna buena suerte, son como unos bravos leones, y dan tantos y tan fieros y espantosos gritos y alaridos, que bastan á turbar y desconcertar mucha gente, como de hecho lo han hecho mucha veces, siendo muy pocos, y los españoles muchos; pero si les sucede mal, por estar sobre aviso y prevenidos los españoles y hacerles rostro, y les matan ó hieren algun compañero, luego desmayan y se acobardan mucho; nunca por maravilla acometen, sino es de repente y de improviso, de suerte que cuando son sentidos ya han echado una terrible rociada de flechas y hecho mucho daño, procurando turbar con esto y con sus gritos y algazaras los caballos y gente; las armas que traen son arco y flechas, y estan tan diestros en jugarlas, que antes que llegue la flecha al lugar donde la envian sale ya otra del arco, y luego otra y otras, y son tan ciertos en tirar y tan buenos punteros, que si apuntan al ojo y dan en la ceja, lo tienen por mal tiro: pero crianse y ensáyanse en esto desde niños, este es su ejercicio desde que llegan á edad de poder tirar un arco pequeño, y así salen grandes tiradores. Todos los chichimecas, hombres y mugeres y niños, son gente de guerra, porque todos se ayudan para hacer la municion y flechería, y es cosa muy de notar que cada nacion de los chichimecas se diferencia en las flechas, en la forma y manera que les hechan, de suerte que así como difieren en las lenguas, así difieren en la flechería; los primeros y segundos tiros, y aun los terceros del chichimeca, van con tanta fuerza que quasi hacen la operacion que un arcabuz, porque pasan con una flecha una res vacuna de parte á parte, y se ha visto pasar cuatro dobleces de cota de malla y coserle á un soldado el muslo con entrambos arzones, y pasar de parte á parte un flasco de cuerno, en que llevan pólvora, y en clavarlo en la silla; han muerto muchos españoles é indios cristianos, y robado muchas y muy grandes haciendas, y captivado mugeres, especial en el camino que va de México á Zacatecas, y por este peligro van soldados con los carros que andan aquella carrera, y aun muchas veces no basta, porque los aguardan en pasos angostos y peligrosos, y los cojen descuidados y los matan y hacen huir, y aun porque es ya muy grande el miedo que les han cobrado los españoles, especialmente los que no se han visto en refriegas con ellos y oyen los gritos, alaridos y vocería que dan. Su principal intento de los chichimecas, cuando hacen estos saltos,

es de coger ropa para vestirse, porque la tierra en que habitan es muy fria, y aunque cojan muchas pipas de vino, no permiten los que los gobiernan que beban gota, ni la beben, sino que quiebran las pipas y derraman el vino, y usan deste término y astucia para que no se les emborrache la gente; pero allá en sus tierras y rancherías, es donde ellos hacen sus borracheras cuando no tienen cerca los enemigos. Tampoco solian tomar la plata, porque no la estimaban en nada, mas ya dicen que la toman, y que los que son entre ellos ladinos en lengua mexicana ó castellana rescatan con ella ropa cuando tienen necesidad y no hallan adonde, hacer presa y salto; no matan muger ninguna porque las han menester y los sirven en lugar de las cuales toman los españoles cuando hacen entradas, de que no poco ni pequeño daño se ha seguido, porque con la rabia que tienen de verse sin mugeres, salen como desesperados en busca de otras, y nunca les falta ocacion de pagarse, y aun ha sucedido captivar españolas y tenérselas allá muchos años y aun no se sabe las que agora tienen. Algunos religiosos han muerto, y casi todos han sido de nuestra orden, y yendo en compañía de soldados, ó otros españoles, ó por su respecto, porque á solos los frailes nunca han hecho daño, lo cual no es poco de considerar. Es gente bien dispuesta, morena, robusta, ligera y para mucho trabajo, tienen los rostros rayados, lo cual hacen por galania y por su contento, aunque á nosotros nos parecen muy feos así; ya (segun dicen) andan muchos dellos á caballo, y así á caballo flechan, aunque el tiro desta manera no es tan cierto como á pié; gustan mucho de comer carne, y así destruyen el ganado vacuno (que por lo ovejuno poco se les da) y á falta desto, comen caballo, y mulas; han hecho grandísimas crueldades en los españoles que han venido á sus manos, y daño muy notable en todo lo de México, lo cual no se pone aquí en particular por no hacer larga historia de negocio que no es del propósito que aquí se pretende; basta decir que así como Dios quiso que se quedasen los gebuseos en la tierra de promision, con quien los del pueblo de Israel tuviesen siempre guerra, no descuidándose con ellos ni de dia ni de noche, así permite Dios ó lo quiere así, que estos chichimecas anden con los españoles, dándoles siempre arma y poniéndolos en cuidado, y hácenles ventaja muy grande, porque para pelear no tienen necesidad de llevar consigo vituallas ni aparatos de guerra, como los españoles, sino salamente arco y flechas, porque donde quiera que llegan hallan que comer raices, yerbas, tunas y lechuguillas, que son maguey silvestre, y mezquite, que es la fruta de un árbol de que hacen pan, con lo cual se sustentan y viven sanos, recios y valientes. La tierra que

poseen parece mucho á la de nuestra España: Dánse en ella muchas y muy buenas uvas, higos y otras frutas de Castilla, y se daría trigo y cebada, y todo lo demás que se dá en las tierras frías de España: dáse tambien mucha tuna, y hay maravillosos pastos y infinidad de ganado mayor. De muchas naciones de chichimecas se pondrán aquí algunas, las más conocidas, y son estas: Pamies, Zacatecos, Atanatoyas, Vaxabanos, Copuces, Tepeuanos y Vachichiles, los cuales son más valientes y atrevidos, y los mayores saltadores de todos; no es mucha la tierra que estos tienen, pero bien la defienden, todos caen en la banda del Norte de México. y esto basta desta materia. . . .” Relacion de lo que sucedió á Fr. Alonso Ponce en N. E., tomo 2, pág. 134.

79^o

“Cuaderno donde se asientan los Advertimientos, que el Santo Concilio Provincial manda sentar, fuera de lo que vá decretado, es lo siguiente.”

He aquí el Apéndice á nuestro Concilio. Las resoluciones de los puntos que comprende este cuaderno, así como las de las precedentes cartas, forman parte del Derecho Canónico Mexicano. Pero ¿donde encontraremos estas resoluciones? Si se trata de las emanadas de la Santa Sede, en vano buscaremos una Coleccion de ellas. Puede, empero, suplir esta falta el Fasti Novi Orbis. Y ¿qué diremos de las cédulas expedidas sobre materias eclesiásticas? Que aunque se han formado algunos Cedularios que podemos llamar eclesiásticos, ellos están muy distantes de llenar su objeto—No es extraño, es por lo mismo, que carecamos de un Derecho Canónico Mexicano completo. Para formar lo, se necesita poseer una “Coleccion Eclesiástica Mexicana,” que comprenda cuanto se ha escrito hasta la fecha sobre Historia y Derecho Canónico Mexicano. Cuan difícil sea formar una Biblioteca de esta naturaleza? Lo dicen nuestros más distinguidos anticuarios. Esto no obstante, habiendo como hay noticia de la mayor parte de las obras de Historia y Derecho Canónico Mexicano, según se verá en la “Bibliografía Eclesiástica Mexicana” que ponemos al fin, con la cooperacion de los mejores anticuarios puede llenarse este hueco de nuestra legislacion eclesiástica.

80^o

“Disposiciones sobre regulares.”

Reduciendo á una nota lo dispuesto por la Santa Sede despues del Concilio, no solo sobre los regulares de México, sino de América, ponemos á continuacion el Indice de cuanto trae sobre el particular el “Compendio Indico de Tovar.”

Cap. XII.

De las Bulas y Breves del Papa Sixto V.

3.—*Inteligentes, quam Domino, et infra.*

Instituie en la casa de los Regulares heremitanos de la Provincia de Quito una Universidad de estudio general.

Dat. Rom. A. S. Mar. S. A. P. dia 20 Augusti 1586. P. N. A. 2. Cum sicut nobis, et infra.

4.—Que los Religiosos de la Observancia de San Francisco puedan retener todas las Iglesias y Conventos que tuviesen en todo el mundo, y en las Indias perpetuamente con todos los derechos, y privilegios que les estaban concedidos, sin consentimiento del ordinario todas las que ocupan 10 años antes, y diez despues de la data.

Dat. Rom. 3 Septembris 1596.

5.—Concede diferentes Indulgencias á los Religiosos descalzos de la Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas.

Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. die 8 9bris 1686. Pon. Nri An. 2.

6.—Proroga por otros diez años á los Jesuitas la concesion de Altar portatil.

Dat. 14 Martij 1587.

7.—*Cum ad regendos Fratres de observantia, et infra,*

Constituie un Comisario General el cual tenga voz activa, y pasiva como la tienen los demas Provinciales; y custodios en las Indias

Dat. Rom. A. S. P. S. A. P. 15 Maij 1587 P. N. A. 3.

8.—Que los Religiosos descalzos de San Francisco exhorten en las Indias á la devocion del Santísimo Sacramento.—Concede así mismo muy considerables Indultos á los que en los Juéves alabaren en sus Iglesias á Dios Nuestro Señor y á su Madre Santísima con letanias (y Santas Saluciones).

Dat. Rom. á 11 de Jul. de 1587.

9.—Erige la Custodia de San Gregorio en la Provincia que se intitula de San Gregorio en las Islas Filipinas.

Dat. Rom. A. S. P. A. P. die 15 Novembris M. D. Lxxxvij P. N. A. 3.

Cap. 13.

De las Bulas y Breves del Papa Gregorio 14.

2.—*Religiosorum quorumq. prospero regimine, et infra,*